

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO 914-930

Mayo 10 de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN MINERA CON PLACA No.
IE9-16511"**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO

Que el (los) proponente (s) **ROBERTO ANTONIO SALAZAR SUAREZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 3608377**, radicaron el día **09/MAY/2007**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el (los) municipios de **GUARNE**, departamento (s) de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **IE9-16511**.

Que el día **23/NOV/2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **IE9-16511** y se determinó que: **Revisado el expediente de la propuesta donde se figuraba un área concesible de 55.5989 HECTÁREAS** aceptadas, se evidencia **variación en la plataforma ANNA Minería**, donde por el sistema de cuadrículas varío a **77.1416 HECTÁREAS** el área. La propuesta No cumple con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, al no cumplir con la condición que exige que dentro de su polígono, para exploración en cauce y ribera debe identificarse el área a explorar y o explotar, por lo tanto, el proponente deberá identificar su área en el sistema de modo que cumpla con el artículo, es decir que identifique los 400 metros en que hará la exploración en Cauce o en Cauce y ribera. Revisando el área y la propuesta en la plataforma de ANNA Minería, se observa superposición con las capas de Infraestructura energética y la capa de Restitución de Tierras. El titular deberá obtener autorización donde sea necesario y tener en cuenta las superposiciones. El área en estudio se encuentra superpuesta con la zona excluible demarcada por la infraestructura vial y la zona residencial que contiene. Se identifica superposición con las caldas 18N02N11L01A, 18N02N11L01B, 18N02N11L01F, 18N02N11L01G, 18N02N11L01K, 18N02N11L01L, 18N02N11L01M, 18N02N11L01R, 18N02N11L01S, 18N02N11L01T, 18N02N11L01U, 18N02N11L01X, 18N02N11L01Y, 18N02N11L01Z, 18N02N11L02V, 18N02N11L06E, 18N02N11L07A, 18N02N11L07B,

18N02N11L07F, 18N02N11L07G, 18N02N11L07H, 18N02N11L07T, 18N02N11L07U, 18N02N11L07Z Y 18N02N11L08V. El proponente deberá obtener autorización donde sea necesario om recordar las celdas con superposición, en la plataforma. El proponente debe ingresar al sistema ANNAMINERIA y corregir en el formato A los campos vacíos o con valores en cero, como lo son: Estimativo de inversión (SMDLV), año de entrega de información a la ANM, la inversión total anual de cada una de actividades exploratorias y actividades ambientales durante la etapa de exploración (SMDLV). Debe tenerse en cuenta que el proponente ya había presentado el formato A Revisada la propuesta, no se evidencian modificaciones a las actividades exploratorias y o de manejo ambiental del Formato A. El proponente debe ingresar al sistema ANNAMINERIA e indicar la idoneidad laboral (seleccione el profesional que va a realizar la actividad). El proponente debe ingresar al sistema ANNAMINERIA y deberá asociar un profesional que refrende la información que se encuentra en el sistema. El área en estudio se encuentra totalmente dentro del municipio de GUARNE, el cual NO ha concertado. Se concluye que la presente propuesta NO es técnicamente aceptable hasta que se evidencie el acogimiento de la propuesta a las reformas y o complementos anotados en el presente estudio., Realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión minera, se presentan las siguientes conclusiones: 1. El área generada para la propuesta de contrato de concesión, en solicitudes de cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001. 2. El área de la propuesta no presenta superposiciones con zonas restringidas de la minería. 3. El área de la propuesta no presenta superposiciones con áreas excluibles de la minería. 4. El área de la propuesta presenta superposición con zonas informativas que no requieren concepto, autorización o permiso para ser otorgadas, correspondientes a: Superposición total con ZONA MACROFOCALIZADA y MICROFOCALIZADA de la Unidad de Restitución de Tierras y MAPA DE TIERRAS de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. 5. El FORMATO A NO cumple, el proponente debe ingresar al sistema Anna Minería y corregir en el FORMATO A, los campos vacíos o con valores en cero, correspondientes a: Estimativo de inversión, año de entrega de información a la ANM, inversión total anual de cada una de las actividades exploratorias y actividades ambientales etapa de exploración e indicar la idoneidad laboral. 6. El proponente debe adjuntar documento donde el técnico profesional acepte refrendar los documentos técnicos de la propuesta. 7. El proponente debe adjuntar copia de la matrícula profesional del refrendador de los documentos técnicos de la propuesta. 8. El área de la propuesta se localiza en el Municipio de Guarne, el cual no ha sido concertado., Realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión minera, se presentan las siguientes conclusiones: 1. El Formato A no cumple, este no contempla estimativo de inversión (SMDLV) para las actividades exploratorias de estudio de dinámica fluvial del cauce y características hidrológicas y sedimentológicas del cauce. Se debe relacionar el estimativo de inversión para dichas actividades exploratorias, teniendo en cuenta que, el FORMATO A presentado el 23/11/2017, visto en expediente virtual de la plataforma MERCURIO, indica exploración en otros terrenos y en corrientes de agua (cauce y ribera - Longitud: 0.4 Km). 2. El proponente adjuntó en el aplicativo Anna Minería, copia de la matrícula profesional No. 05256-121314ANT del Ingeniero de Minas y Metalurgia LEONARDO GONZALEZ ALVAREZ, quien refrenda la información técnica de la propuesta. Este profesional es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004. Se adjunta certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios emitido por el Consejo Profesional Nacional de

Ingeniería (COPNIA). 3. El área de la propuesta se localiza en el Municipio de Guarne, el cual no ha sido concertado.

Que el día **22/NOV/2021**, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. **IE9-16511** y se determinó que: **Para la placa IE9-16511 que fue presentada el 9 de mayo de 2007, no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El trámite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia.** Para la placa **IE9-16511** con número de radicado **5918-0** que fue presentada el **09/MAY/2007**, no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El trámite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia. Revisado los requerimientos para la placa **IE9-16511** con número de radicado **5918-1** del **11 de noviembre del 2021** y la cual fue presentada ante la autoridad minera el **09 de mayo de 2007**, se observa que mediante **AUTO No AUT-914-1351** del **27 de septiembre de 2021**, en los artículos **1º, 2º y 3º** (Notificado por estado **2157** del **28 de septiembre de 2021**), No se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica toda vez que no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **EL TRÁMITE OBJETO DE ANÁLISIS, FUE INICIADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NORMA, RAZÓN POR LA CUAL NO SE EXHORTA DICHA EXIGENCIA.**

Que el día **1 de marzo de 2022**, se realizó requerimiento técnicos mediante Auto **914-**

1881, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **IE9-16511**, notificado por estado 2253 del 3 de marzo de 2022 y se concedió un término de treinta (30) días para cumplir dicho requerimiento y revisado de manera integral el expediente y la plataforma ANNA MINERIA, nos percatamos que el proponente no subsanó el requerimiento, por tanto de constituyó el rechazo de la misma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:
(...)

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (...), (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 273 del Código de Minas, determina:
Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **IE9-16511**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IE9-16511**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a través de la Dirección de Titulación Minera, a **ROBERTO ANTONIO SALAZAR SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3608377**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

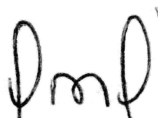
ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del

re f e r i d o

e x p e d i e n t e .

Dada en Medellín, a los 10 días del mes de mayo de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitario		27/04/2022
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		